

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

FLORENTINO LÓPEZ LICIAGA Y
OTROS

Apelante

v.

JOSÉ A. VÉLEZ PÉREZ Y OTROS

Apelado

KLAN201700182

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Caso Núm.:
J DP2015-0488

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 24 de agosto de 2017.

Comparece el señor Florentino López Liciaga mediante un recurso de apelación civil en el que solicita que revoquemos un dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, el 4 de noviembre de 2016 y notificada el día 10 de ese mismo mes. Mediante ese dictamen, el foro primario, *motu proprio*, ordenó la desestimación sin perjuicio de la demanda que originó el caso de epígrafe.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, revocamos la sentencia del Tribunal de Primera Instancia y ordenamos a ese foro que permita al señor López Liciaga que litigue en forma *pauperis*.

I

Según surge de la sentencia apelada, el 28 de octubre de 2015 el señor López Liciaga presentó una demanda de daños y perjuicios contra el señor José A. Vélez, el señor José Meléndez, el señor José Vázquez y otros codemandados. Junto al señor López Liciaga, figuran como demandantes varios miembros de la población correccional que instaron la acción civil contra los demandados de epígrafe por alegada negligencia

de estos, oficiales de corrección, al realizar registros al desnudo. Todos los demandantes se identificaron como litigantes por derecho propio y en forma *pauperis*. Así, aunque no cancelaron el arancel de primera comparecencia, tampoco cumplieron con los requisitos y formalidades que exige la Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 L.P.R.A. Ap. II-B, R.18. A pesar de ello, la Secretaría del Tribunal le asignó un número de caso y expidió los emplazamientos, los cuales fueron diligenciados por la Oficina de Alguaciles. De hecho, la Secretaría del Tribunal no devolvió la demanda a los demandantes junto al formulario OAT-836, que es el utilizado para notificar deficiencias a las partes.

Luego de varios trámites procesales, el 11 de julio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia envió a los demandantes los formularios OAT-1480 y OAT 1481, para que cumplieran con las formalidades que la Regla 18 requiere a quien pretenda litigar de forma *pauperis*. Según hizo constar en la sentencia, con ello pretendió subsanar el incumplimiento de los demandantes con las formalidades requeridas, aunque las causas de las deficiencias no fueran imputables a estos. Recalcó que, si bien es cierto que la realidad de los confinados no constituye justa causa para eximirlos del pago de aranceles de forma automática, de ordinario la Secretaría del Tribunal notifica las deficiencias de forma inmediata, cosa que no se hizo en este caso.

Al desestimar la demanda del señor López Liciaga, el Tribunal de Primera Instancia también reconoció que el escrito inicial fue aceptado por la Secretaría del Tribunal sin exigir pago alguno. Además, recalcó que la Secretaría no envió a los demandantes el formulario OAT-836, que se utiliza para notificar a los ciudadanos sobre faltas o deficiencias en los recursos. También expresó que en este caso no hay indicios de que los demandantes hayan incurrido en colusión o intención de defraudar al fisco. Así, estimó que la falta de cancelación de aranceles respondió probablemente a un error involuntario de los demandantes, quienes

quizás dieron por sentado que bastaba con expresar en su primera comparecencia que litigarían en forma *pauperis*.

El Tribunal expresó tener la firme convicción de que el incumplimiento con la Regla 18 es un error subsanable. Sin embargo, citó varios casos en los que otros paneles de este Tribunal han ordenado la desestimación de recursos similares tras resolver que los confinados no están eximidos automáticamente del requisito de pago de derechos arancelarios; que el incumplimiento con las formalidades aplicables vicia de nulidad el recurso instado y que priva de jurisdicción a los tribunales. Así, debido a la forma en que varios paneles de este Tribunal han manejado otros casos parecidos, estimó que procedía la desestimación de la causa de acción del señor López Liciaga. Concluyó que ante la realidad fiscal que enfrenta el país, resultaría un gasto oneroso e innecesario que el Tribunal de Primera Instancia fije su postura en torno a la Regla 18 a sabiendas de que la postura del Tribunal de Apelaciones, generalmente, es contraria.

Inconforme con tal proceder, el señor López Liciaga presentó el recurso de apelación de epígrafe e imputa al foro primario la comisión de dos errores:

Erró y abusó de su discreción el Honorable Juez Francisco J. Rosado Colomer del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al dictar sentencia desestimando la causa de acción bajo el fundamento de que la situación del país está precaria, pues dónde quedan los derechos de este apelante [sic].

Erró y abusó de su discreción el Honorable Juez Francisco J. Rosado Colomer al dictar sentencia desestimando la causa de acción cuando lo había eximido el 14 de septiembre de 2016 del pago de los aranceles.

II

- A -

Por disposición del Código de Enjuiciamiento Civil, es requisito el pago de derechos arancelarios a la presentación de los recursos ante el Tribunal General de Justicia. A tales fines, la Ley Núm. 47-2009, que dispone los derechos correspondientes a la tramitación de acciones civiles en el Tribunal General de Justicia y otros servicios que se prestan

en la Rama Judicial, estableció que “[l]a Rama Judicial adoptará un sistema de pago único en la primera comparecencia de cada parte [...] por concepto de derechos de presentación”. 32 L.P.R.A. sec. 1476.

Al fijar los derechos arancelarios correspondientes a cada recurso, se tomó en cuenta el costo de vida, conforme el Índice de Precios al Consumidor para todas las Familias; los gastos operacionales y el costo en el sector privado por la prestación de servicios similares. La citada Ley 47-2009 también dispone expresamente que serán nulos todos los documentos y escritos que requieran el pago de derechos arancelarios a su presentación y no se admitirán como prueba excepto que el pago esté debidamente evidenciado. 32 L.P.R.A. sec. 1481; M-Care Compounding et al. v. Dpto. Salud, 186 D.P.R. 159, 177 (2012).

A pesar de que la citada sección establece la nulidad de los escritos para los cuales no se paguen los derechos arancelarios, la misma ley provee un mecanismo disponible para que las personas indigentes puedan comparecer ante los Tribunales a hacer valer sus derechos, ya sea como parte demandante o como demandado. Específicamente, la sección 6 establece que cualquier persona que desee presentar una causa de acción civil o cualquier otro recurso y no pueda pagar los derechos arancelarios correspondientes, podrá presentar una declaración jurada ante la Secretaría del Tribunal en la cual exponga la imposibilidad de pagar, así como una copia de la demanda. Tras recibir la solicitud, el secretario o secretaria:

someterá dicha declaración jurada y la referida demanda o recurso al(a) Juez(a) del tribunal, según sea el caso, y si dicho(a) Juez(a) juzgare suficiente en derecho la demanda y estimare probada la incapacidad para satisfacer los derechos requeridos [...], permitirá que se anote dicha demanda, por lo cual el demandante tendrá derecho a todos los servicios de todos(as) los(as) funcionarios(as) del tribunal y a todos los mandamientos y providencias del mismo, como si los derechos hubiesen sido satisfechos. [...].

32 L.P.R.A. sec. 1482.

Las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia también ofrecen un procedimiento disponible para que las personas

indigentes que interesen ser eximidos del pago de aranceles en un caso civil así lo soliciten:

Cualquier parte en un pleito ante el Tribunal de Primera Instancia que de acuerdo con la ley tenga derecho a litigar *in forma pauperis*, podrá presentar ante la sección y sala correspondientes de dicho tribunal una solicitud para litigar en tal forma, junto con una declaración jurada, vaciada en el formulario oficial que estará disponible en la Secretaría del tribunal, en la que se afirme:

- (1) la incapacidad de la parte solicitante para pagar los derechos y las costas o para prestar garantía por ellos, y
- (2) su convencimiento de que tiene derecho a un remedio.

El tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá celebrar una vista para la consideración de la solicitud. Si ésta fuese concedida, la parte podrá litigar sin el pago de los derechos y las costas; si fuese denegada, el tribunal expondrá por escrito las razones para la denegatoria.

4 L.P.R.A. Ap. II-B, R. 18.

Las citadas disposiciones permiten la litigación en forma *pauperis*, lo que a su vez facilita el acceso a la justicia y beneficia especialmente a los ciudadanos cuya incapacidad económica les impide sufragar los costos relacionados al litigio. Gran Vista v. Gutiérrez Santiago, et al, 170 D.P.R. 174, 191 (2007). Ahora bien, para que el Tribunal quien interese que se le exima del pago de aranceles, deberá hacer constar su incapacidad económica mediante una declaración jurada. El juzgador que presida los procesos, a su vez, deberá examinar la condición económica del peticionario y evaluar los méritos de la solicitud. Tras dicho ejercicio, ejercerá su discreción para determinar si procede reconocer la exención del pago. Gran Vista v. Gutiérrez Santiago, et al, supra, a la pág. 193.

Al realizar tal ejercicio de discreción, el juzgador deberá tomar en cuenta que el Máximo Foro ha pronunciado que quien solicita litigar en forma *pauperis* no viene llamado a probar que enfrenta un estado de total insolvencia económica. Por el contrario, lo que exige la jurisprudencia es que se demuestre la incapacidad de pagar por motivo de pobreza. Gran Vista v. Gutiérrez Santiago, et al, supra, a la pág. 191. Claro está, tales criterios deberán ser examinados caso a caso.

Cabe mencionar que el 9 de marzo de 2015, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una resolución en la que aprobó, entre otras cosas,

incrementar a \$90.00 el arancel que deben pagar los ciudadanos al instar una reclamación civil ante el foro de primera instancia. In re Aprob. Derechos Arancelarios RJ, 192 D.P.R. 397 (2015). Pertinente al caso de autos, es de resaltar que, tras reiterar que el acceso a la justicia es un fundamento principal de la política pública que rige a nuestro sistema judicial, el Tribunal Supremo conservó inalterado el procedimiento para solicitar la litigación *in forma pauperis*.

III

En los dos señalamientos de error que plantea el señor López Liciaga, alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar su causa de acción. En el primer señalamiento, el señor López Liciaga aduce que el Tribunal abusó de su discreción al utilizar la situación fiscal del país como fundamento para desestimar la demanda, pues entiende que tal proceder ignora los derechos que le cobijan como litigante. Asimismo, en el segundo señalamiento enfatiza que el 14 de septiembre de 2016, el foro primario emitió un dictamen en el que lo eximió del pago de aranceles y, por ende, reitera que no procedía la desestimación.

Es de notar que ambos errores están intrínsecamente relacionados al planteamiento sobre si procedía o no la desestimación de la causa de acción del señor López Liciaga, quien solicitó y obtuvo autorización para litigar *in forma pauperis*. Por ende, procederemos a discutir ambos señalamientos en conjunto.

Al examinar los documentos que acompañan la apelación, notamos que en la sentencia que desestimó la causa de acción del señor López Liciaga, el Tribunal de Primera Instancia tomó en cuenta que el 31 de marzo de 2016, un panel de este Tribunal emitió un dictamen en el caso KLCE201600366, *Alexis Ocaña v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, en el cual desestimó *motu proprio* la causa de acción de los demandantes debido a que estos no cancelaron el arancel de primera comparecencia ni cumplieron con la citada Regla 18 de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia. Así, el foro primario

aludió a que el panel que atendió el caso desestimó el recurso por entender que tales deficiencias le privaron de jurisdicción para entender en la cuestión planteada. Para arribar a esa conclusión, el panel hermano citó la Ley de Aranceles de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. sec. 1482, así como la jurisprudencia que le ha reconocido prioridad al pago de aranceles como cuestión jurisdiccional.

Aparte del mencionado caso, el Tribunal de Primera Instancia aludió al recurso número KLCE201601572, *Félix Nieves Castro v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, en el cual un panel de este foro desestimó la causa de acción presentada por el demandante tras concluir que la falta de cancelación de aranceles y el incumplimiento con las formalidades de la Regla 18 constituyen una nulidad insubsanable que priva de jurisdicción al Tribunal. Ello, a pesar de que en ese caso el Tribunal había remitido los formularios OAT-1480 y OAT-1481, los cuales fueron completados por el demandante, a quien posteriormente el Tribunal le reconoció el derecho de litigar de forma *pauperis*. Sin embargo, el Tribunal entendió que era harto conocido que el perfeccionamiento de cualquier recurso requiere el pago de aranceles de presentación.

Luego de estudiar los casos a los que se hace referencia en la sentencia apelada, así como otros casos similares que han sido atendidos en este foro revisor, hemos corroborado que recientemente varios paneles del Tribunal de Apelaciones han denegado la litigación *in forma pauperis* y han desestimado los recursos presentados por personas confinadas bajo el fundamento de que dicha población no está eximida del pago de derechos arancelarios. Al igual que en los casos a los que aludimos, reconocemos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el hecho de que una persona se encuentre bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria, no constituye justa causa para eximirle automáticamente de los requisitos que exige la ley

para iniciar la litigación civil. Rosario Mercado v. ELA, 189 D.P.R. 561, 571 (2013).

Ahora bien, dicha norma tampoco debe ser interpretada como si propendiera a la desestimación automática de los recursos instados por miembros de la población correccional que interesen litigar en forma *pauperis*. Es por ello que en ocasiones anteriores en que este Panel III de San Juan ha tenido que atender controversias similares, ha resuelto que el acercamiento más justo es un análisis caso a caso, que tome en cuenta las circunstancias particulares del litigante que solicita que se le exima del pago de aranceles. Así, por ejemplo, en la sentencia de José Alberto Ortiz Sánchez y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, KLCE201601752, resuelto el 30 de noviembre de 2016, hicimos hincapié en que las sentencias de los paneles de este Tribunal sobre asuntos noveles, aunque pueden resultar persuasivas, no constituyen precedentes y por lo tanto no son vinculantes. Además, pronunciamos que:

El acceso a la justicia se ha definido como el “conjunto de condiciones que facilitan o dificultan el que determinados grupos, sectores o personas puedan hacer uso equitativo de los mecanismos y procesos establecidos para la prevención de la violación de los derechos, para la solución de controversias y para la obtención de remedios legales”. *Primer Congreso sobre Acceso a la Justicia* 8 (XII Conferencia Judicial, Pubs. Puertorriqueñas, Inc. 2005). Se sabe que el costo de los aranceles es uno de varios componentes que puede obstaculizar el acceso a los tribunales de los sectores menos favorecidos de la sociedad, como por ejemplo, las personas confinadas. Y es que no puede haber acceso a la justicia si ni siquiera la persona puede acceder a un tribunal que escuche su caso o si ni siquiera se conoce que tal cosa es posible. Liana Fiol Matta, *Access to Justice and the Courts*, Trinity Washington University, págs. 12-13. (Traducción nuestra).

Hace poco más de una década y desde el postulado esencial de la rehabilitación, varios juristas y funcionarios ligados a nuestra población correccional examinaron los problemas de acceso a la justicia de este sector. Coincidieron en que las personas confinadas enfrentan “grandes dificultades de acceso a la justicia”. *Primer Congreso sobre Acceso a la Justicia, op cit*, pág. 162. Entre el abanico de adversidades señalaron que la presentación de causas ante los tribunales exige una gran inversión de recursos económicos, la cual, en la mayoría de los casos, los confinados no pueden satisfacer. A esto se suma la falta de conocimiento de sus derechos, la ausencia de apoyo en la tramitación de sus reclamaciones y la falta de recursos bibliográficos o textos legales. *Id.* Entre las recomendaciones acordadas, se destacó la actualización de las bibliotecas de las instituciones penales, incluyendo modelos de escritos legales que ayuden al confinado a solicitar los remedios necesarios para hacer valer sus derechos. *Id.*, pág. 163.

Luego de tal preámbulo sobre el concepto del acceso a la justicia, en el caso de José Alberto Ortiz Sánchez y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ya citado, hicimos referencia a Bruce v. Samuels, 577 U.S. ___ (2016), en el que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos interpretó ciertas disposiciones de la Ley de Reforma de Litigación de Prisioneros de 1995 (PLRA): “Este estatuto federal establece que los confinados indigentes con ingresos deben pagar un arancel inicial parcial, establecido como el veinte por ciento de lo que resulte mayor en la cuenta de los prisioneros, computado del siguiente modo: el promedio de los depósitos mensuales o el promedio del saldo durante los seis meses precedentes. 28 U.S.C. § 1915(b)(1)(A-B).” José Alberto Ortiz Sánchez y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, KLCE201601752. Sin embargo, dicha ley exime a los confinados sin ingresos del pago de los derechos arancelarios.

Al igual que en el caso José Alberto Ortiz Sánchez y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, estimamos pertinente mencionar que al interpretar la PLRA, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos concluyó que el pago de los derechos arancelarios, si alguno, debe establecerse caso a caso. Además, reiteramos que este acercamiento es la norma en Puerto Rico, lo que también implica que, en cada caso, el solicitante debe ser informado de las razones para la concesión o de la denegatoria del privilegio.

De esta manera, se cumple con el propósito de la PLRA de persuadir a los reclamantes para que se inhiban de presentar casos frívolos, sin menoscabar el derecho de las personas indigentes a tener acceso a los tribunales para dirimir sus causas. Véase, 28 U.S.C. § 1915.

Durante décadas, este **acercamiento de caso a caso** ha sido también la norma en nuestro ordenamiento jurídico. Desde la primera mitad del siglo pasado, el Tribunal Supremo expresó que aquellas “personas que por razón de su pobreza no están en condiciones de pagar” los costos de un litigio deben considerarse *indigentes*. *Pueblo v. Pagán*, 48 D.P.R. 286, 289 (1935). Desde entonces, según dicta nuestro ordenamiento jurídico, a esas personas deben garantizárseles las puertas abiertas de los tribunales.

Incluso, siguen vigentes los criterios pautados desde entonces para determinar si en un caso procede conceder el privilegio de la exención o exigirse el pago del arancel establecido. Lo que importa es que el litigante tenga la oportunidad de solicitar la

dispensa o que, de no concedérsele, que conozca las razones para su denegatoria. Así, en *Camacho v. Corte*, 67 D.P.R. 802, 804-805 (1947) se dijo:

[...] En verdad, creemos aconsejable que las cortes sentenciadoras exijan toda esta información. Pero aquí la corte inferior nunca le hizo saber al demandante por qué le había denegado dos veces su moción. El demandante adujo evidencia de que sus únicos medios consistían de sus ingresos como jornalero dos o tres días a la semana. Y toda vez que suscribió su moción con una marca, es de presumirse que es analfabeto e indudablemente sus ingresos muy escasos. Bajo todas estas circunstancias, creemos que la moción debió haber sido declarada con lugar. Sin embargo, volvemos a enfatizar que este privilegio debe interpretarse estrictamente y que la corte de distrito no debe conceder tales mociones con la mera declaración de incapacidad para pagar las costas, pero debe exigir tanto una declaración afirmativa en cuanto a posesión de bienes y una lista expresa y detallada de los ingresos, gastos, activo y otros medios de fortuna, con el fin de que la corte pueda ejercitar su discreción inteligentemente en solicitudes para litigar *in forma pauperis*. (Citas omitidas.)

En el caso del señor López Liciaga, el Tribunal de Primera Instancia, al fundamentar la desestimación, expresó que continuar el litigio a sabiendas de la postura de algunos paneles del Tribunal de Apelaciones, resultaría en un gasto oneroso e innecesario para la Rama Judicial. Ante tales expresiones, resulta obvio que dicho foro no empleó el acercamiento caso a caso al que aludimos, es decir, no analizó las circunstancias particulares del caso ni auscultó si el señor López Liciaga posee una condición de pobreza que le impida pagar los derechos arancelarios requeridos para litigar.

Luego de ponderar los argumentos esbozados en la sentencia, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la demanda del señor Liciaga, pues en lugar de ponderar las circunstancias particulares del caso, tomó en cuenta, de forma exclusiva, ciertos casos de otros paneles de este Tribunal que no son vinculantes. Si bien es cierto que el hecho de que los demandantes estén confinados no crea una presunción de insolvencia, la decisión del Tribunal debió estar basada en si éstos poseen una condición de pobreza que les impida el pago de derechos arancelarios o si, por el contrario, poseen ingresos o

bienes que les impide obtener tal privilegio. Al omitir dicho ejercicio, el Tribunal erró, por lo que la sentencia debe ser revocada.

Aparte de lo anterior, hay otras circunstancias particulares del caso que apoyan nuestra determinación. Por ejemplo, nos llama la atención que la demanda fue presentada en octubre de 2015 y la sentencia fue emitida en noviembre de 2016, es decir, que transcurrió más de un año antes de que el Tribunal estimara procedente decretar la desestimación. Tal y como hizo constar el foro primario en la sentencia apelada, en ese año la Secretaría del Tribunal aceptó la demanda, sin notificar ningún error o defecto y emitió los emplazamientos, los cuales fueron diligenciados oportunamente. De hecho, el 7 de julio de 2016, el Tribunal envió a los demandantes el formulario OAT 1480, *Solicitud para que se exima de pago de Arancel por razón de pobreza*, y el formulario, OAT 1481, *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)*. Luego de dicho trámite, el 14 de septiembre de 2016, emitió un dictamen en el que eximió a los litigantes del pago de aranceles y, por ende, descartó que procediera la desestimación.

Es evidente que el litigio entre las partes ya había trascendido las etapas más tempranas del proceso judicial. Por ende, la desestimación, aparte de que carece de información sobre la pobreza o la capacidad económica de los litigantes, nos parece a destiempo.

Al igual que en el caso de José Alberto Ortiz Sánchez y otros v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, KLCE201601752, reiteramos que el fin último de nuestro sistema judicial es impartir justicia y que por ello existe una política pública que propende a que los casos se ventilen en sus méritos. Sánchez Rodríguez v. Adm. de Corrección, 177 D.P.R. 714, 721 (2009). D.P.R. 283, 293 (1988). Ello nos lleva a concluir que el Tribunal de Primera Instancia erró al recurrir a la drástica medida de la desestimación, más aún cuando fundamentó su proceder en circunstancias ajenas al caso en lugar de atender las alegaciones de pobreza de los litigantes. Lo anterior, unido al hecho de que la

desestimación no se emitió en una etapa temprana del litigio, nos lleva a concluir que procede revocar la sentencia apelada y ordenar al foro primario permita al señor López Liciaga litigar en *forma pauperis*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la sentencia apelada y ordenamos al Tribunal de Primera Instancia que le permita al señor López Liciaga litigar *in forma pauperis*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones